

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte ejecutada, Sra. MARIANA ALDANA ANDRADE, en data 29 de agosto de 2023, allega comunicación mediante la cual depreca se disponga SUSPENDER el trámite de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta lo decidido mediante la Sentencia No.061 de septiembre 14 de 2020 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca con la que se dispuso rehacer la partición de los bienes en la sucesión de la obitada NELLY ANDRADE LUGO. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, octubre 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2146

Sevilla - Valle, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA.
EJECUTADA: MARIANA ALDANA ANDRADE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00345-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al expediente por el extremo pasivo y con la que se solicita la SUSPENSIÓN del desarrollo de la presente causa ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este dispensador de justicia, que la parte demandada MARIANA ALDANA ANDRADE allega al dossier comunicación con la que depreca la SUSPENSIÓN de la presente acción ejecutiva en virtud a lo dispuesto mediante la Sentencia No.061 de septiembre 14 de 2020 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca con la que se decretó rehacer la partición de los bienes en la sucesión de la obitada NELLY ANDRADE LUGO, incluyendo a los ciudadanos ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE.

Así las cosas, se hace pertinente analizar el alcance del precepto que regula el instituto procesal de la SUSPENSIÓN y en particular lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual señala taxativamente:

Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel

como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De la norma transcrita precedentemente se logra dilucidar que el instituto procesal de la SUSPENSIÓN opera solo en dos casos; de un lado, cuando de consuno las partes lo solicitan y, del otro, en circunstancias donde la sentencia en el proceso judicial dependa de lo que se decida en otra causa, razón por la cual interpreta el suscrito, no ser procedente el pedimento formulado por la parte activa, en virtud a que el subjuice ya fue objeto de decisión judicial de fondo.

Se colige de lo expuesto, la improcedencia de la suspensión de la causa peticionada, por no ajustarse la situación factual a las previsiones establecidas por la norma instrumental, pero si evidencia esta instancia judicial, del examen holístico del proceso, la necesidad de volcarse nuevamente al estudio desarrollo procedimental a efectos de determinar la eventual configuración de situaciones que afecten su eficacia.

De esta forma, avizora este dirigente procesal, porque de esta forma se expone con el escrito, que la parte pasiva ya había solicitado la suspensión del proceso de manera previa, incluso antes de que se emitiera decisión de fondo dentro del presente compulsivo¹, con sustento en que se tramitaba en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca proceso de petición de herencia de la causante NELLY ANDRADE LUGO, propuesto por los señores ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE. Dicha súplica fue resuelta por el Despacho, de manera desfavorable, a través del Auto Interlocutorio No.1116 de julio 19 de 2019, disponiéndose adicionalmente continuar con el decurso procesal del ejecutivo, procediendo con la programación de fecha para la audiencia concentrada. En efecto, esta instancia judicial, mediante la Sentencia No.092 de octubre 23 de 2019, falló la presente acción ejecutiva disponiendo, entre otros, DESESTIMAR lo expuesto por la parte pasiva con la contestación de la demanda y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Posteriormente, el mismo extremo procesal, en data 30 de septiembre de 2020, reitera la solicitud de suspensión del trámite ejecutivo acreditando que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca ya había decidido de fondo el proceso de petición de herencia mediante la Sentencia Civil No.061 de septiembre 14 de 2020, declarando que los ciudadanos ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE tienen derecho a intervenir en la sucesión de la obitada NELLY ANDRADE LUGO y ordenando REHACER el trabajo de partición de los bienes de la causante, el cual debe llevarse a cabo a través de un nuevo acto de partición. Esta nueva petición fue resuelta por esta judicatura a través del Auto Interlocutorio No.898 de octubre 9 de 2020, también en sentido de negativo.

De la anterior circunstancia emitió un nuevo pronunciamiento, este Despacho, el pasado 14 de octubre de 2022 y por conducto del Auto Interlocutorio No.2084, considerándose que un cambio en el trabajo partitorio determinaría indefectiblemente la

¹ Escrito arrimado al paginario por la demandada MARIANA ALDANA ANDRADE en data 23 de mayo de 2019, visible a folio 96 del archivo digital 001

desestructuración tanto del alcance de la medida cautelar, como del título ejecutivo mismo, pues este último se constituyó, precisamente, por un acuerdo conciliatorio concebido entre quienes, en su momento, eran herederas exclusivas de la universalidad sucesoral, pero luego pasaron a hacerlo en comunidad con los herederos ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE, disponiéndose entonces requerir al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca informar a este estrado judicial, si en esa dependencia actualmente se desarrolla un nuevo proceso liquidatorio sucesoral respecto de la causante NELLY ANDRADE LUGO y, de ser así, informar el estado actual de dicha causa, teniendo en cuenta lo decidido, por esa misma judicatura, mediante la Sentencia Civil No.061 de septiembre 14 de 2020.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca mediante Oficio No.415 de noviembre 23 de 2022 comunicó a esta judicatura que no existe actualmente un nuevo proceso liquidatorio de la causante NELLY ANDRADE LUGO, encontrándose archivado desde diciembre de 2020 el que en su momento se tramitó.

Todo lo anterior, lleva a concluir que no existe irregularidad procesal alguna que exija el despliegue de medidas de saneamiento dentro del proceso dado que si bien, la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca, a través de la Sentencia Civil No.061 de septiembre 14 de 2020, determina inevitablemente una desconfiguración de la composición porcentual del acervo hereditario y, consecuentemente con ello, un eventual derruimiento de la estructura y alcance de la obligación incorporada en el título ejecutivo, se tiene que este último, concebido mediante un acto conciliatorio, no solo presta mérito ejecutivo, sino que conserva su eficacia hasta tanto no se reconstruya el reparto de las adjudicaciones hereditarias, circunstancia que solo tendría lugar en el caso en que se desarrolle un nuevo proceso de partición con arreglo a las prescripciones legales.

En ese orden de ideas, el acta de conciliación, venero de la presente acción ejecutiva, mantiene su carácter obligacional, pues no se ha desvirtuado de ella su condición de ser un documento del cual emanan prestaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al no haberse modificado hasta el momento la distribución del trabajo de la partición hereditario, razón por la cual es pertinente requerir a la memorialista para que indique a esta instancia judicial si ya se inició un nuevo proceso liquidatorio peticionando el rehacimiento de la partición de los bienes de la herencia de la causante NELLY ANDRADE LUGO e integrando a los nuevos herederos ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEDER a la solicitud extendida por el histrión ejecutado, señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, en el sentido de que se disponga la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en virtud a lo ideado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **MARINA ALDANA ANDRADE** informar a esta agencia jurisdiccional si alguno de los herederos dispuso incoar un NUEVO PROCESO DE PARTICIÓN de la herencia legada por la difunta NELLY ANDRADE LUGO y, en caso de ser positiva la respuesta, aportar información relevante del mismo.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

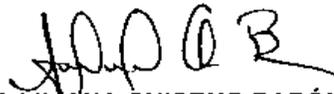
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 163
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf082f43eb8e903d3a4077ad349eaf51b84740d4bf2634b8ff43842f1c1f619**

Documento generado en 04/10/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>